

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 18 de febrero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches.

Inicia la Sesión Pública de esta Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, don José Luis Ortiz Sumano, por favor, haga constancia del quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos que fueron listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes las Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Magistrada Martha, Magistrada María Amparo, si están de acuerdo con el Orden del Día, en cuanto a los asuntos que se discutirán y analizarán en esta Sesión, también serán votados, por favor les pido que lo manifiesten de manera económica, si están de acuerdo.

Gracias.

Esto ha sido aprobado.

Entonces, le solicito, por favor, a la Secretaria de Estudio y Cuenta, la abogada Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, que proceda con los asuntos que correspondan a la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Razo Hernández: Con su autorización, señoras Magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 29 de 2015, promovido por Román Padilla Ontiveros, en contra de la sentencia dictada el 14 de enero de 2015, por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-009/2014 y su acumulado TEEM-JDC-10/2014.

El proyecto que se somete a su consideración primero se ocupa de analizar el agravio invocado contra el sobreseimiento por extemporaneidad decretado por el Tribunal responsable, declarando que la alegación, aun cuando fundada, resultaba inoperante, ya que la revisión que subsistió en el juicio, era suficiente para que, en su caso, el demandante estuviera en aptitud de conseguir su pretensión.

En segundo lugar, se analiza el agravio en que el demandante se dolió de la carencia de las pruebas solicitadas en la instancia anterior, mismo que al igual que el agravio anterior, fue encontrado fundado, pero a la postre inoperante.

Esto ya que la prueba de cuenta fue aportada fuera del plazo.

Por último, se encontró parcialmente fundado el agravio en que el demandante se dolió de los efectos provistos por la resolución reclamada, esto porque si bien el Tribunal responsable ordenó la emisión de una nueva resolución que cumpliera los requisitos de fundamentación y motivación, no lo hizo dejando intocada la libertad de jurisdicción que debiera corresponder al Consejo General del Instituto Local para emitir una nueva resolución, sino que lo vinculó a que el nuevo acuerdo que dictase tuviera un sentido específico.

En ese sentido lo procedente es modificar los efectos señalados por la resolución reclamada para que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva determinación en el sentido que lo considere. De ahí que se ordene dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia que se modifica.

Por todo lo anterior, esta ponencia propone resolver el juicio en los siguientes términos.

Primero.- Se modifica la resolución dictada el 14 de enero de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-009/2014 y su acumulado TEEM-JDC-010/2014, en los términos del considerando quinto de la presente sentencia.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en los términos señalados por el considerando sexto de la presente ejecutoria.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto.

Si alguien desea hacer uso de la palabra.

Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de las propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-29/2015, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución dictada el 14 de enero de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-009/2014 y su acumulado TEEM-JDC-010/2014, en términos del considerando quinto de la sentencia.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en los términos señalados por el considerando sexto de la sentencia.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta José Vielma Martínez, por favor, proceda con los asuntos que corresponden a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretario de Estudio y Cuenta José Vielma Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 33 de este año, promovido por Javier Espinoza Vázquez por su propio derecho a fin de impugnar la sentencia dictada el 21 de enero del mismo año por el Tribunal Electoral del Estado de México en el diverso juicio ciudadano local 42 de 2014, en la que se confirma, en lo que fue motivo de impugnación, el acuerdo 68 de 2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el 7 de noviembre de ese mismo año.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio y suficiente para revocar la resolución impugnada en el que el actor estima que la base III, fracción XIX, de la convocatoria dirigida a aquellos ciudadanos interesados en ocupar un cargo eventual en tiempo completo como vocal ejecutivo, vocal de organización electoral o vocal de capacitación en las Juntas Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral 2014-2015, es inconstitucional.

Lo anterior en razón de que en el caso concreto, contrariamente a lo resuelto por la responsable, la prudencia considera que la disposición impugnada es contraria a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales al ser una restricción desproporcionada e innecesaria a un derecho fundamental, en específico el derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral, pues si bien señala como requisito para participar en el proceso de selección de vocales en una Junta Municipal el concerniente a que el aspirante no haya sido sancionado por resolución firme definitiva e inatacable con motivo de su desempeño como funcionario o servidor público.

Lo cierto es que esa disposición no prevé a qué tipo de sanciones se refiere para dejar de tener dicha incompatibilidad al momento de participar en el proceso de selección aludido, lo que genera una afectación al derecho de igualdad y de participación política del aspirante en su modalidad de poder ser nombrado para cualquier

empleo o comisión, pues de interpretar la citada base de manera absoluta implica que por el sólo hecho de que una persona haya sido sancionada con motivo del desempeño en las funciones que como funcionario o servidor público realizó, ello lo margina permanentemente en su deseo de participar en un procedimiento de esa naturaleza.

Por las razones precisadas en el proyecto, se propone declarar la inaplicación de la base III, fracción XIX, prevista en aludida convocatoria al caso concreto.

En consecuencia, revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal responsable y vincular a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, uno de los asuntos es el caso que se ha sometido a nuestra consideración, de acuerdo con la cuenta del señor Secretario, que corresponde precisamente a ST-JDC33/201.

Si alguien de las Magistradas, desea hacer uso de la palabra, por favor, proceda.

Bueno, están dando la cuenta en relación con cada uno de los asuntos.

Bueno, si me permiten, por favor hacer uso de la palabra, en este asunto, estoy de acuerdo con la propuesta en los términos en que se viene formulando, y lo que debemos destacar es precisamente que tiene que ver con una designación que se realiza con el Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se presenta la instancia correspondiente ante el Tribunal Electoral del Estado, y lo que se está cuestionando es precisamente la constitucionalidad de las bases tercera y séptima.

Desde mi perspectiva, creo que es necesario hacer una puntualización, en cuanto a que tratándose de normas que formal y materialmente tienen el carácter de legislativas, efectivamente lo que procede es la inaplicación. Y en el resto de las normas generales abstractas e impersonales, que no son formalmente legislativas, es decir, que no provienen de alguna legislatura, algún constituyente local, o un tratado internacional, tienen normas generales, en el sentido material únicamente.

Desde esta perspectiva, considero que lo que se debe hablar, es una cuestión terminológica, pero estimo que es necesaria la precisión de invalidación.

Entonces, en ese sentido, haría algún voto aclaratorio que no implica alguna cuestión en cuanto al sentido de lo que se está proponiendo en el proyecto, sino más bien es una cuestión de aclaración de un aspecto terminológico.

Luego, también otra cuestión que me parece muy destacable de este proyecto, todos los son, pero particularmente éste, porque la temática que se está involucrando, es el antecedente laboral importante que exista en relación con una persona que ha sido amonestada, sobre todo por la conducta que dio lugar a la instauración del procedimiento disciplinario.

Y éste está relacionado precisamente por expresiones que denotan una actitud discriminatoria, hacia compañeras de trabajo.

Entonces en este sentido coincido que la amonestación no puede tener un efecto directo, inmediato, trascendental en contra de cualquier persona.

Sin embargo, como es común en el servicio público, las sanciones que le son impuestas a los servidores públicos, entre las cuales está incluido de la voz, van a los expedientes personales, y estos son datos que se toman en consideración precisamente para cualquier tipo de promoción, designación, en fin, algún aspecto en donde se tenga que considerar estas cuestiones, por ejemplo, en el caso de el de la voz

cuando participó en el evento para ser designado Magistrado, de acuerdo por los formatos que se elaboraron por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se manifestaba primero que no había sido sujeto de alguna sanción administrativa que no se existía un procedimiento en curso de carácter administrativo. También la cuestión esta de las sanciones de carácter penal.

Aunque no existe una conexión directa e inmediata con la sanción, en este caso sería la amonestación. Sin embargo, también es un dato objetivo, como me parece que aparece en el proyecto, sobre todo en la parte que corresponde a la página 48, y así se destaca, que son datos que pueden servir para modular el criterio de la autoridad al momento de hacer las designaciones.

En este sentido se trata de elementos subjetivos, están documentos, es un procedimiento que se siguió y también debe tener algún impacto, puede tenerlo, justificaría, me parece, dependerá de la conducta que se esté valorando para efectos de cualquier tipo de designación o promoción.

Coincido con lo que se viene destacando.

Esta situación no es menor en el derecho positivo mexicano, si tomamos en cuenta lo que se establece en diversos tratados internacionales, entre los cuales figura la llamada Convención de Belem do Pará en el ámbito interamericano y la Convención de la CEDAW en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas.

Entonces aquí se prevé precisamente que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce y ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, se establecen en el artículo cuarto, y la parte que resulta relevante es la siguiente.

El derecho a que se respete su integridad síquica y moral, y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona, entre otros derechos de los cuales debe gozar la mujer.

Y entonces también existe un deber, una obligación muy fuerte en este bloque de constitucionalidad, que parte desde el artículo 4º de la Constitución, el artículo 1º, el derecho a no ser discriminado, el artículo 4º, la igualdad entre el hombre y la mujer, y el deber para el estado mexicano, el deber para todas sus autoridades de erradicar toda forma de violencia contra la mujer, y que se deben adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, y llevar a cabo una serie de acciones.

Entonces, si esto es suficiente, también está lo dispuesto en la propia Constitución Federal, que nos obliga, en el ámbito de nuestra competencia, y en ese sentido me parece que el proyecto logra muy bien la justificación, la motivación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos.

Entonces, en este sentido, me parece que es muy positiva la alerta que se está haciendo a la propia autoridad en cuanto a los efectos que se están señalando cuando se dice: “y, en su caso, si no se llega a actualizar, de ser el caso, sea considerado como vocal para integrar la Junta y de no encontrar la actualización de algún otro impedimento distinto al analizado en el presente asunto”.

Entonces, el que fue motivo de análisis fue precisamente la amonestación como tal, no los antecedentes que se puedan constituir y que son un referente muy importante en el aspecto laboral.

Es cierto, se hace un ejercicio de ponderación en donde se advierte lo relativo al derecho de la persona que aspira precisamente a ocupar este cargo como Vocal en una Junta Municipal, si no es que tengo la información imprecisa, y entonces se tienen que valorar estas cuestiones.

Me parece que es, sin suprimir en detrimento del derecho a la dignidad de la mujer a ser tratada con consideración, con respeto en relaciones laborales, entiendo que la situación surgió precisamente en el ámbito interno, y entonces este es un aspecto de una conducta precedente que puede bien considerarse en este tipo de designaciones.

Y entonces la situación de que deriva de la amonestación, me parece que también protege a la persona de que no se vaya más allá, que no se vulnere lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución en cuanto a que se trate de una sanción trascendente, no lo es; la amonestación agotó, surtió sus efectos en el momento en que se formula, pero debe quedar como efectos para los registros, sobre todo en esta función, que es una función de una institución de la democracia mexicana, que se debe caracterizar precisamente por esa cuestión de respeto a los derechos humanos que pasa también por la tolerancia a las posiciones adversas, etcétera.

Entonces, me parece que no abona un comportamiento de esa naturaleza.

Si esto no fuera suficiente, también están en el ámbito nacional diversos ordenamientos, como son precisamente la ley federal para prevenir y eliminar la discriminación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vía libre de violencia, y la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, que desde mi perspectiva, instrumentan los compromisos que se adquieren por el Estado Mexicano, en el plano normativo, pero no solamente es la norma general la que nos va a permitir a nosotros cumplir con nuestro deber, sino también la norma jurídica individualizada al momento que se adoptan determinaciones, como es el caso de esta sentencia, y eventualmente las que se lleven a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México, cuando deba tomar sus decisiones en relación con el aspirante a ocupar este cargo.

Es cuanto, Magistrados.

Por favor, Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, Magistrada ponente, en relación con este asunto, sé que no han tomado la votación, pero anticipo que comparto parcialmente el proyecto, no comparto la primera parte, más bien, no comparto el primer resolutivo, pero sí comparto el segundo y el tercero, el segundo básicamente propone la revocación de la sentencia impugnada, y el tercero vincula a la autoridad administrativa responsable, a tomar en cuenta los criterios de esta resolución para emitir un nuevo acto.

Estos dos resolutivos, que creo que son las centrales del caso, sí los comparto. Tengo razones distintas para llegar a la misma solución, y precisamente por eso, pediría, así sea que lo reitere cuando se tome la votación de este asunto, la posibilidad de en un voto aclaratorio, explicar mis consensos y mis razones adicionales y en algunas partes diferentes, a través de las que llego al final a las mismas conclusiones.

En esta intervención, nada más me concretaría a señalar que la parte que no comparto es el resolutivo primero, en el que se propone la inaplicación de la base tercera de la convocatoria.

Creo que los actos aquí reclamados de la sentencia y el acto de la autoridad administrativa, están más bien, aunque no con todas sus letras dicho, basados en la base séptima.

Entonces, aquí mi disenso empieza en que creo que la base tercera no fue aplicada en los actos reclamados, sino que estos se basan en el diverso artículo, o en la diversa porción normativa establecida en la base séptima.

Si la base tercera hubiese estado efectivamente aplicada, muy probablemente suscribiría la propuesta que nos hace en el sentido de que la base tercera sería inconstitucional.

Pero estoy un poquito más atrás en el sentido de que creo que no fue aplicada y que, en consecuencia, no tendríamos que realizar el estudio de inconstitucionalidad que se viene haciendo.

Reitero, si fuera el caso de que sí hubiera sido aplicada, sí hubiese sido aplicada en perjuicio del actor, muy probablemente compartiría la propuesta de inconstitucionalidad que se nos hace.

Ya como último punto, tampoco comparto el primer resolutivo, porque creo que mi lectura de la sentencia de la Suprema Corte ha establecido como pauta que en este tipo de asuntos, salvo que se esté en un amparo indirecto contra leyes o en una acción o en una controversia, la inaplicación basta hacerla en considerandos y no propiamente en los resolutivos por no tener efectos expulsivos de la norma en el sistema.

Creo que tampoco es el caso polemizar, insisto, estoy mucho antes desde el tema de si la base tercera fue o no aplicada.

Me quedaría con la parte de la base séptima, que también es abordada en el proyecto.

Y por razones semejantes a las del proyecto y otras adicionales, comparto la propuesta de revocar y la propuesta de ordenar la emisión de un nuevo acto por parte de la Junta General.

Es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En relación con su intervención, Magistrada.

A mí me parece que esta cuestión terminología queda más clara a partir de su intervención, porque hablamos de inaplicación, hablamos de invalidación.

Me parece que estamos perdiendo de vista que se trata de una norma que deriva de un acuerdo administrativo.

Esa parte la tengo muy presente, y es lo que a mí me permite poder hacer este tipo de ejercicios de que el proyecto es adecuado, si bien con esta precisión que había hecho, cuando incluye un punto resolutivo.

Más bien, yo en este sentido estoy decantándome por votar con el punto resolutivo. Me parece que en ese sentido es correcto como se está planteando, porque se habla precisamente en el punto resolutivo.

Lo que se está citando es como hacer una comparación con lo que viene ocurriendo en el amparo directo, existe disposición expresa en la ley de amparo de que cuando se inaplican disposiciones tiene que ser en la parte considerativa de la sentencia y no hacer pronunciamientos en la parte resolutive.

Nosotros no tenemos este impedimento como se hace en la técnica del amparo, pero el amparo está referido a leyes formal y materialmente consideradas. No es el caso.

Por eso suscribo el proyecto en sus términos, porque me parece que en ese sentido es correcto el planteamiento como se viene haciendo.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias. Con su autorización, señor Presidente, señora Magistrada.

Retomo nada más para efectos de abundar un poco en cuanto a los efectos de este proyecto, en relación al punto resolutivo tercero, en el cual se está vinculando a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México para que a la brevedad posible y con plenitud de jurisdicción emita una nueva propuesta en relación con el actor Javier Espinoza Vázquez para que, de ser el caso --es muy importante que la autoridad administrativa tome en consideración esta circunstancia--, sea considerado como vocal para integrar la Junta Municipal en Chiconcuac, Estado de México, del citado Instituto, estimando que si cumple con el requisito previsto en la base III, fracción XIX de la Convocatoria de que se trata y de no encontrar la actualización de algún otro impedimento distinto al analizado en el presente asunto,

someta nuevamente a la consideración del Consejo General para su aprobación y, de ser el caso, sea designado como Vocal de la Junta Municipal en Chiconcuac, Estado de México.

Este punto resolutivo III tiene una relación directa con la argumentación y con la consideración que se lleva a cabo en el proyecto, en el que se establece la importancia de que en la medida de esta base persigue un fin legítimo sustentado constitucionalmente al establecer la posibilidad de que alguna solicitud sea rechazada de plano en el supuesto de ser detectado un mal antecedente laboral en actividades realizadas en el Instituto, y que consiste en elegir a los aspirantes más calificados, capacitados e idóneos para ocupar el cargo de vocal en las Juntas Municipales en la Entidad, y que en el desempeño de su actividad dentro del Instituto se realice con profesionalismo.

En ese sentido, se considera que dicha medida resulta idónea, atento a que impide que algún aspirante que cuente con un mal antecedente laboral en el Instituto pueda ser designado como vocal de una Junta Municipal del mismo, toda vez que la autoridad administrativa tendrá la facultad de elegir a los aspirantes más idóneos para integrar las autoridades electorales.

Este es un tema verdaderamente interesante, porque si bien es cierto se está hablando de la inaplicación de una de las bases, concretamente la inaplicación de la base III, también es cierto que se propone en este proyecto que el Consejo vuelva a hacer un análisis y no sólo eso, sino que realmente haya una motivación, una fundamentación de si el actor en este juicio reúne las características de idoneidad, profesionalismo y pueda integrar en su momento dado, este órgano administrativo.

Es cuanto, gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Además, si me lo permite, el actor menciona, aparece así en el proyecto y también en la demanda lo siguiente, como agravio:

“Asimismo, el actor sostiene que las bases tercera, Fracción Décimo Novena y Séptima de la convocatoria...” entonces independientemente de que si hubiera aplicado o no, ya él está formulando un agravio.

Entonces, recordemos también que de acuerdo con las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia, en el 912 del 2010 y el 293 del 2011, primero el expediente Varios y la contradicción de tesis ha hablado del control oficioso.

Entonces, me parece que está esta cuestión atemperada, porque el propio actor es el que introduce la base tercera y la base séptima.

En ese sentido, me parece que también el proyecto cumple bien con el principio de congruencia externa, en cuanto a lo que se está analizando en el proyecto y lo que se está planteando en la demanda.

Por eso, con los términos de la propuesta en cuanto al punto resolutivo que se viene mencionando.

Es cuanto, Magistradas.

¿Alguna otra intervención? No es el caso. Entonces, señor Secretario General de Acuerdos, por favor le ruego que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Enseguida, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra del resolutivo primero y con el resolutivo segundo y tercero, y realizando voto aclaratorio para explicar las razones de estas votaciones.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto y haciendo énfasis en los aspectos que he destacado en mi intervención, que también formarán parte de un voto aclaratorio, si no existe objeción alguna, por favor, con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, por lo que hace a los resolutivos segundo y tercero, y por mayoría de dos votos por lo que hace al resolutivo primero, con los votos aclaratorios anunciados, tanto por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, como por usted, señor Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-33/2015, se resuelve:

Primero.- Se declara la inaplicación de la base tercera, fracción XIX prevista en la convocatoria para aquellos ciudadanos interesados en ocupar un cargo eventual de tiempo completo como vocal ejecutivo, vocal de organización electoral o vocal de capacitación en las juntas distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015, al caso concreto.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el 21 de enero de 2015 en el expediente identificado con la clave JDCL/42/2014.

Tercero.- Se vincula a la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, para que a la mayor brevedad posible y con

plenitud de jurisdicción emita una nueva propuesta en relación con el actor Javier Espinosa Vázquez, para que de ser el caso sea considerado como vocal para integrar la Junta municipal Chiconcuac, Estado de México del citado instituto; estimando que cumple con el requisito previsto en la base tercera, fracción XIX de la convocatoria de que se trata. Y de no encontrar la actualización de algún otro impedimento distinto al analizado en el asunto, someta nuevamente a la consideración del Consejo General para su aprobación, y de ser el caso sea designado como vocal de la Junta municipal en Chiconcuac, Estado de México.

Una vez realizado lo anterior hágase del conocimiento de esta Sala Regional el cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro de las 24 horas siguientes a que esto ocurra bajo el apercibimiento, que de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que se establecen en la ley.

Señor Secretario don José Luis Vielma Martínez, por favor, continúe con la cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Vielma Martínez: Con su autorización, Magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 57 de 2015, promovido por Alberto Gabriel Rosano Mejía a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual confirmó el acuerdo número uno, aprobado el 30 de enero del año en curso por el Consejo Municipal Electoral 55 en Metepec, Estado de México.

Esta ponencia estima fundado el agravio del actor relacionado con la negativa de tener por presentado el escrito de manifestación de intención y anexos para participar como candidato independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Metepec, Estado de México para el período del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

Lo anterior, toda vez que el actor acreditó haber iniciado el trámite de apertura de la cuenta bancaria en tiempo y haber llevado a cabo las gestiones necesarias para la obtención de la misma, siendo en todo caso la institución bancaria la responsable del atraso en su cumplimiento, máxime que a la fecha dicha cuenta ya se encuentra autorizada.

Por lo anterior se propone revocar la resolución emitida por el Tribunal responsable y, en consecuencia, revocar el acuerdo número uno emitido y aprobado por el referido Consejo Municipal a efecto de que se registre de inmediato al actor.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto.

Si desean hacer uso de la palabra, es el momento.

Por favor, Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Una consulta, Presidente.

Yo quisiera hacer una intervención, pero en relación un tanto con este asunto, como el que sigue.

Entonces, no sé si me espero.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Me parece que como están los temas vinculados, si no tiene objeción la ponente, que proceda con el resto de la cuenta del otro asunto, por favor, que es el 67.

Secretario de Estudio y Cuenta José Luis Vielma Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 67 de este año, promovido por Luis Jesús Cuenca Hernández, por medio del cual impugna la sentencia del 9 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local con número de expediente JDCCL/3/2015.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar fundados los agravios hechos valer por el actor en virtud de que acreditó haber iniciado el trámite de la apertura de la cuenta bancaria y haber llevado a cabo las gestiones necesarias para la obtención de la misma, siendo, en todo caso, la institución bancaria la responsable del atraso en su cumplimiento y no la del actor.

Y si bien el trámite no ha sido liberado, ello se explica por causas ajenas a su voluntad, por lo que la negativa del registro emitida es contraria a derecho.

Esta Sala Regional estima que la valoración aprobatoria realizada en la sentencia reclamada resulta inadecuada en virtud de que se dejaron de tomar en cuenta las circunstancias específicas o razones que la parte actora esgrimió para subsanar datos relacionados con su solicitud de intención de registro como candidato independiente, misma que debió administrarse con la diversa documental que acompañó a dicho desahogo de requerimiento, consistente en el escrito suscrito por la ejecutiva de la Institución de crédito Scotiabank y conforme con las documentales privadas, mediante las cuales solicitó, por una parte, se agilizará su trámite ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México; y, por otra, una prórroga, dado que la solicitud de cuenta bancaria se encontraba en trámite.

No escapa a esta autoridad jurisdiccional el que el actor en esta instancia presenta el oficio del 11 de febrero de este año signado por la Ejecutiva de Servicios de la Institución Libertad, Servicios Financieros, en el que hace constar que en esa fecha se presentó el ciudadano Luis Cuenca Huerta a realizar el trámite de alta de la Asociación Civil, el Candidato Municipal inexperto, ya que --dados los efectos que más adelante se verterán-- el actor podrá presentar en el

término que para tal efecto se le conceda, la cuenta bancaria de la Institución Financiera que más le convenga.

Por último, en cuanto al agravio reseñado e identificado con el inciso a), consistente en la inconstitucionalidad del Artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, esta autoridad jurisdiccional advierte que el requisito en comento, no puede en este momento depararle perjuicio alguno, en todo caso, se actualizará en el momento en que la autoridad administrativa electoral le requiera al cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano.

Recuérdese que acorde con lo presupuestado en el artículo 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto señalan la facultad de inaplicación de las leyes electorales por parte de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ejercerse, siempre y cuando las resoluciones se limitan al caso concreto. Esto es atendiendo la aplicación de la Norma en el perjuicio del justiciable, situación que en la especie, no ha sucedido.

En este sentido, lo que se propone es revocar la resolución que se combate, así como el acuerdo número IEM/CM107/001/2015, emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, número 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, en sesión ordinaria de 30 de enero de 2015.

Asimismo, se propone otorgar al ciudadano Luis Cuenca Hernández, para que presente ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, número 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, dentro de los cinco días naturales siguientes a que le notifique la presente ejecutoria, el número de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, el candidato municipal inexperto.

De igual modo, vincular al Consejo Municipal Electoral número 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, a efecto de que una vez que el actor presente el número de cuenta bancaria y en caso de no existir otro impedimento, registre al ciudadano como aspirante a candidato independiente, para integrar el ayuntamiento de la referida entidad federativa, integrado al expediente respectivo, los datos de la

cuenta aperturada en la Institución bancaria, que para tal efecto le presente al ciudadano actor.

Una vez realizado lo anterior, el citado Consejo Municipal, deberá informar el cumplimiento dado a la sentencia en un plazo de 24 horas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, será uso de los medios de apremio, que establece la ley.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto.

Por favor, Magistrada María Amparo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrada ponente, Magistrado Presidente, primero que nada, en relación con estos dos asuntos, mi reconocimiento y felicitación a la Magistrada ponente porque los trabajó en un lapso de tiempo verdaderamente rápido.

Ya en su rapidez ya característica a estas alturas, y nuestro agradecimiento porque nos facilita mucho el trabajo con esa velocidad con la que trabaja su ponencia.

Y también mi reconocimiento y felicitación a usted y a su equipo de trabajo, porque creo que el estudio que hicieron de las constancias que integran estos dos expedientes ha logrado poner en evidencia con mucha claridad un camino muy sinuoso por el que están teniendo que pasar no sólo estos dos actores, sino todas las personas que han estado en la hipótesis de querer registrarse como candidatos independientes. Sus proyectos recuperan, antecedidos por un estudio muy cuidado de las constancias de ambos expedientes, todas las cadenas y los recorridos que han hecho estas personas para lograr tener una cuenta bancaria.

Lograr tener una cuenta bancaria parecería algo relativamente fácil dada la múltiple oferta de bancos que hay en nuestro país, pero lo cierto es que estos casos son muestras de que en realidad no es tan fácil, al menos en este tipo de supuestos como los que ahora empezamos a enfrentar los candidatos, las autoridades electorales, nosotros como tribunales; porque no llegan a abrir una cuenta como personas físicas, llegan a abrir una cuenta como personas morales.

Como bien lo explica su proyecto, constituir una persona moral tampoco es algo que se hace en automático, pasa por una serie de trámites previos a la comparecencia con el notario, la comparecencia y después pasar por los registros públicos necesarios, que tampoco los registros públicos son muy rápidos en nuestro país.

El caso es que ya cuando se llega al tema de la cuenta bancaria viene siendo uno de los últimos pasos en una larga estela de camino por el que ya tuvieron que andar tocando de ventanilla en ventanilla, si no es con la autoridad administrativa, es con la autoridad registral, es con la notaría.

Y al final también tienen que tocar las puertas de un banco. Y aquí es donde creo que se hace un poco más notorio, el camino tan difícil que se ha puesto en ley para hacer realidad las candidaturas ciudadanas.

Creo que ya a estas alturas, con los pronunciamientos que ha tenido la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad que resolvió hace unos meses en esta materia, particularmente en torno a la LEGIPE y algunas otras de leyes estatales.

Hay muchos temas en relación con la forma en que se regularon las candidaturas independientes, que ya no están a discusión, ¿por qué digo que ya no están a discusión? Porque ya fueron impugnadas y la Corte ya validó en muchas diferentes hipótesis muchos de los requisitos que se han puesto tanto por el Congreso de la Unión, como por los congresos estatales para el registro de una candidatura ciudadana.

Concretamente, el tema de si se vale exigir la apertura de una cuenta bancaria para poder ser registrado como candidato independiente, pues por interés que sea, lo cierto es que ya es un tema que está resuelto y la Corte ha considerado que es constitucional ese requisito, por las razones que creo que los que estamos en la materia bien entendemos que se pide una cuenta bancaria para efectos de facilitar la fiscalización de todos los ingresos, gastos y todo lo que tenga que ver con los recursos que se utilicen en la promoción de la candidatura ciudadana.

Entonces, siendo así, y reitero, creo que ya no es momento ahora de reabrir la discusión, como en su momento estuvo abierta, en estas acciones de inconstitucionalidad, acerca de si es válido exigir la constitución de una cuenta bancaria.

La Corte lo dijo a propósito de la Ley General, tengo aquí la resolución de las acciones 22/2014 y sus acumulados, que fueron varios asuntos, ciertamente no fue a propósito de la Ley del Estado de México, pero al final son leyes, que en este punto son prácticamente iguales; entonces creo que eso cierra la discusión por ahí.

Pero aunque la discusión, desde ese punto de vista, ya esté cerrada, y ya sea para nuestro sistema jurídico algo que se considera válido exigir, creo que estos asuntos sí empiezan a revelar, y creo que esos proyectos lo revelan con mucho cuidado, a eso me refiero con toda la relatoría del camino que han tenido que recorrer estos ciudadanos, es que eso es algo que resulta muy difícil en nuestro país; muy difícil, porque no van a abrir una cuenta a título personal, que a lo mejor no fuera tan fácil, y no siempre es fácil tampoco, pero la van a abrir a nombre de una persona moral, y todo esto requiere una serie de requisitos.

Entonces, creo que normas como éstas si bien cumplen todos estos fines, también generan estos problemas en la vida diaria, en la aplicación, en hacer realidad el ejercicio de este nuevo derecho fundamental.

Y creo que los asuntos lo manifiestan, ¿desde qué punto de vista? “Fui tantas veces, no me recibieron la documentación”. “No tengo un acuse, porque no me dieron nada”. Pero si los Bancos no son instituciones de Gobierno, ni tienen oficialía de partes donde les den un acuse en el que diga que tal día se presentó esta persona y traía todos estos documentos, y le faltó esto y por eso no le abrí la cuenta.

Y además cada Banco tiene sus políticas de contratación y cada Banco pide diferentes requisitos para abrir diferentes cuentas, y aquí más que eso a lo que quiero llegar no sólo es a que cada Banco puede pedir requisitos diferentes, y en esa medida subir o bajar el listón de qué tan difícil es el ejercicio de este derecho fundamental, sino que además creo que hay una cuestión todavía más grave: el contrato de apertura, que éstos ni siquiera serían de apertura de crédito, me imagino que sería un depósito o una cuenta de ahorro, no sé, a través de cuál de las múltiples figuras del derecho bancario lo abriría; pero lo cierto es que los bancos, como instituciones de crédito que son, como sujetos de derecho mercantil, no están obligados a celebrar estos contratos; cualquier banco, al menos en las condiciones en que está la legislación de instituciones de crédito, ahorita la legislación mercantil en general, la actividad bancaria se regula en gran parte a través de la autonomía contractual, a través de la autonomía de la voluntad para contratar o no contratar.

Son sujetos de derecho mercantil, y deciden cuándo quieren y cuándo no quieren celebrar un contrato de depósito, de lo que fuera con las personas que acuden a solicitar.

Esto es, los usuarios acudimos a un banco, pedimos celebrar un contrato, y habrá casos en los que cumplimos con sus requisitos y se abre y habrá casos en los que no.

El punto es que son dos problemas: el problema de que los bancos siempre se podrán reusar, porque nada en la Ley les obliga a aceptar una solicitud de apertura de cuenta de alguien que aspira a ser candidato independiente, y digo, es un caso trágico el que quiero poner como ejemplo, no son los del caso, pero lo ejemplifico, de a qué extremo se puede llegar.

A que una persona acuda a todos los bancos que hay en su plaza, no sé, si fueran cinco bancos diferentes, y que los cinco bancos se nieguen.

Sé que no es el caso frente al que estamos, sólo lo estoy mencionando para poner en evidencia un hueco que creo que no se ha terminado de cubrir en el sentido de que te estoy pidiendo que para que ejerzas, la legislación pide que para que se ejerza un derecho fundamental se tenga que hacer un contrato con un banco, y siempre los bancos podrán, dentro de la autonomía contractual que la Constitución les reconoce como sujetos de derecho mercantil, decidir si aceptan o no abrir este contrato.

Se puede llegar a un caso extremo y trágico de que los cuatro, cinco, tres bancos que haya en la plaza del candidato, todos decidan que no quieren abrirle la cuenta, o puede pasar el caso, de que a lo mejor pidan tantos requisitos para abrir una cuenta a una persona moral de estas características, es posible el ejercicio de un derecho fundamental.

Y aquí creo que vale recordar dos experiencias que son materia bancaria, pero creo que tienen que ver con este problema, cuando no sería 2005-2007, se empezó a transitar en el esquema de recaudación fiscal, impuesto sobre nómina, se empezó a popularizar, bueno no popularizar de que ganara adeptos, sino a generalizar la práctica del impuesto sobre nóminas, y a incentivar que los patrones depositaron el pago de la nómina en una cuenta bancaria, y entonces a todos los trabajadores nos obligaron a abrir una cuenta bancaria.

¿Qué fue lo que se hizo? Había bancos que ciertamente por las cantidades que se iban a depositar en esas cuentas no querían abrir cuentas, son instituciones mercantiles, para ellos no representaba ningún nicho de mercado que les resultara atractivo, abrir cuentas pequeñas en la que se estuvieran depositando cantidades que salía más caro administrar que lo que se iba a estar generando.

¿Qué se hizo para contrarrestar eso? Se introduce una reforma en la Ley de Instituciones de Crédito en la que se obliga a los bancos en estos casos a celebrar contratos de esta naturaleza con personas físicas. Esto es, se limita la autonomía contractual de los bancos para decir “en estos casos tú no te puedes negar a abrir una cuenta bancaria a una persona física en estas hipótesis”.

Se reforma la Ley de Instituciones de Crédito, se acota de modo importante la autonomía de las instituciones bancarias, autonomía contractual. Y no sólo eso, sino que en ejercicio de sus facultades regulatorias el Banco de México emite la circular 6/2017 en la que da un piso común a todas las instituciones bancarias, “cuando vayas a abrir cuentas de personas físicas, no vas a poner comisiones, no esto, no el otro, pero además vas a pedir estos requisitos para la apertura de la cuenta, no vas a empezar a pedir esto y esto y esto, porque si cada quien pide algo diferente, unos trabajadores van a tener que cumplir muchos requisitos y otros no”.

Entonces se da un piso común y un techo máximo de los requisitos que se pueden pedir para abrir este tipo de cuentas.

Reitero, sé que no es el caso, pero creo que sí tiene un espíritu común esa problemática con ésta.

Ahora todavía más grave, porque ahora a las personas sí se les está obligando a abrir una cuenta para poder ejercer su derecho fundamental y los bancos pueden, en ejercicio de su autonomía contractual, reusarse a celebrar un contrato de esa naturaleza.

Aquí también quiero hacer alusión a otro problema ya más común, pero que creo que refleja bien estos problemas que genera este hueco que en el derecho bancario creo que se está presentando con el tema de las candidaturas independientes.

Recientemente, y muy recientemente, incluso, en estos días, entiendo que está por emitirse ya la resolución final. La PRODECON, que es la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, en ejercicio de sus funciones de análisis sistémicos, que es lo que ellos llaman analizar

los sistemas en general, han advertido que ahora que para efectos fiscales los contribuyentes tenemos que realizar el cumplimiento de nuestras obligaciones fiscales a través de banca electrónica.

Se está presentando un problema que, insisto, sé que es muy distinto, pero creo que comparte una esencia común con los que tenemos aquí. Muy simple, a cierto tipo de personas morales los bancos, y en este caso sí son todos los bancos, se están negando por sistema abrirles cuentas: son tres giros comerciales que ellos tienen ya muy identificados, creo que no es el caso ahorita mencionarlos, pero a estas personas morales sistemáticamente todos los Bancos les niegan la apertura de cuenta, y se les está generando como problema que les finquen créditos fiscales, que no están cumpliendo con sus obligaciones fiscales, y total que ya es un nudo.

¿En qué lo veo yo aquí relacionado esto? En que aquí estamos frente a una situación en la que también se puede estar generando una situación de impedir el ejercicio de este derecho fundamental por políticas bancarias que no alcanza la Ley Electoral a regular, que en la Ley Electoral se quedó nada más esto como un requisito de la Ley Electoral, y creo que asuntos como estos que estamos resolviendo ahora, todo lo que han tenido que hacer estos ciudadanos para poder abrir su cuenta, que está bien relatado en el proyecto, hacen evidente esto, que si bien no es una barrera insalvable el tener que tener esta cuenta, es constitucional y además estamos viendo que hay otros candidatos en este mismo estado que ya lo lograron, pero sí es muy complicado, sí puede llegar a ser muy complicado y puede llegar a ser muy disparate, porque no todos tienen que cumplir con los mismos requisitos, y ellos no pueden obligar a los Bancos a celebrar el contrato con ellos; ellos pueden ir a tocar puertas de cualesquier cantidad de instituciones bancarias, pero el Banco siempre tendrá el derecho de pedirles más papeles, más papeles “y ahora quiero esto, y ahora quiero el otro, o de plano contigo yo no quiero celebrar el contrato”.

Entonces, creo que ponen en evidencia que hay un aspecto que quedó muy vulnerable y sentencias como éstas creo que ayudan a zanjar ese camino y a tratar de dar soluciones que ante estas, ni

siquiera sé si llamarle omisiones legislativas, pero ante estos huecos que dejó la norma electoral y ante esta situación en la que se encuentra el derecho bancario en México, ayudan de alguna manera a que esas prácticas no se conviertan en un impedimento cuando haya elementos, como en el caso los hubo, y muchos, de que se estuvieron haciendo las gestiones necesarias, que esas prácticas no cierren la puerta para el ejercicio de estos derechos.

Por eso comparto plenamente los proyectos que pone a nuestra consideración, y de verdad creo que son muy puntuales en hacer ver que si bien este requisito no fue una barrera insalvable, no es una barrera inconstitucional, no es un insalvable, sí es una carrera de obstáculos muy difícil, en la que cada Banco va a poder poner el listón tan alto, tan bajo como quiera para que el ejercicio de este nuevo derecho fundamental sea posible.

Por todo lo que dicen sus proyectos y por lo que acabo de decir, comparto plenamente sus propuestas.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Presidente, gracias, Magistrada por sus comentarios.

Verdaderamente interesante la exposición en cuanto a las instituciones bancarias, que acabamos de escuchar de parte de usted y bueno, pues le agradezco los comentarios en relación, tanto de los proyectos como en relación a la ponencia, muchas gracias.

Y es cierto, o sea, tanto lo que comenta la Magistrada, y bueno, también el tema de la situación que actualmente se tiene que cubrir ante las instituciones bancarias, por ejemplo, les quiero leer uno de los puntos que se desglosan en el proyecto JDC67, que es el que promueve el candidato, mejor dicho el actor que se constituyó como asociación civil, denominada el candidato municipal inexperto.

Quiero hacer mención a esta denominación de la asociación civil, porque en el momento de darse la cuenta, se hace mención, pero sí es importante que sepamos el motivo.

Éste es el motivo de que se habla de un candidato en función de su denominación, porque así lo eligió él, al momento de constituir su asociación civil, con esta denominación.

En cuanto a que la situación bancaria, efectivamente en uno de los puntos que se van desglosando en el inciso i), precisamente se hace referencia a que el 28 de enero, el ahora actor presenta ante el Instituto Local, escrito, dando contestación a la prevención que se le hizo mediante el oficio citado, anexando escrito signado por María Guadalupe Escandón Prado, Ejecutivo de Banco Scotiabank, de fecha 28 de enero del presente año, en donde informa a quien corresponda, que el cliente, denominado el candidato municipal inexperto, asociación civil, solicitó a esa institución la apertura de cuenta de cheques, la cual se encontraba en espera del dictamen en positivo del departamento jurídico, puntualizando, el ciudadano se tuviera por cumplido dicho requisito, en virtud de que este tipo de apertura de cuenta bancaria para personas morales, tarda mínimo 10 días hábiles, dado que son considerada de alto riesgo y requieren una aprobación especial.

Y bueno, es una realidad, porque todos sabemos perfectamente que en la actualidad, no solamente están sujetos quienes aspiren a ser candidatos independientes a la fiscalización por parte de los institutos electorales, sino también del Sistema de Administración Tributaria, porque precisamente al aperturar una cuenta el banco también tiene obligación de notificar de cualquier circunstancia que considere como una cuestión irregular o de movimientos irregulares.

Entonces se van sumando diferentes factores por la problemática que se da de lavado de dinero, etcétera.

Todo esto tienen que tener cuidado tanto el Sistema de Administración Tributaria, como las entidades bancarias, y no sólo eso, sino también el hecho de que se vincula directamente con la fiscalización de los recursos que vayan ingresar a esa cuenta.

Hace mención a esto, es importante mencionarlo, porque si el mismo banco lo tenía en su jurídico para poder hacer el dictamen, quiere

decir que ellos también tenían seguramente, y no nada más es tener una suposición, sino que están hablando de que requerían del dictamen por la naturaleza de la apertura de esta cuenta.

Son situaciones que nosotros debemos de valorar muy cuidadosamente para no cerrar la posibilidad de los ciudadanos a participar si cubren los requisitos como candidatos independientes, que es una figura que se ha venido impulsando para fortalecer el sistema democrático en el país.

Debemos de ser operadores también en ese sentido de poder observar que cuando es una cuestión que no depende del actor, sino que depende de terceras personas, como bien lo señalaba la Magistrada, en donde incluso no se cuenta con un oficialía de partes, como bien podría ser el Registro Público de la Propiedad en donde sí se tiene el documento de ingreso, la boleta en qué momento se ingresa para su registro; pero también no se sabe cuándo se va a obtener el registro efectivamente por parte, valga la redundancia, del Registro Público de la Propiedad y dar su alta ante el sistema tributario.

Además aquí en este asunto en específico, en el 67, se abona otro elemento, que es el hecho que se indica que en la demanda, que al acudir el representante legal ante el Sistema de Administración Tributaria a realizar el alta de la asociación civil que había constituido conforme al modelo único de estatutos proporcionado por el Instituto Electoral del Estado en su portal de internet. La indicada autoridad hacendaria le indicó que los mismos eran deficientes y consecuentemente no era posible generar su alta en esos términos, cuya adecuación a los estatutos le generó un retraso en sus trámites imputable a la autoridad administrativa electoral local.

Esto es lo que señala el actor.

Sí es importante destacar esto, porque efectivamente por una cuestión estatutaria no pasa el matiz del Sistema de Administración Tributaria y es retomar la corrección de los estatutos, adecuarlos y nuevamente hacer el trámite.

Entonces, vemos que si bien es cierto son requisitos constitucionales, si bien es cierto son requisitos que sí pueden cubrir los ciudadanos, por eso se consideraban, de tal manera también es cierto que es una figura muy novedosa no solamente en cuanto a estas circunstancias, sino también para las propias autoridades que les están dando trámite, por ejemplo el SAT, para las Instituciones Bancarias; entonces debemos de considerar todo esto, no violar obviamente, no vulnerar los derechos humanos en el ámbito de participación de los actores en su derecho, en su vertiente de voto pasivo, entonces es importante destacar todo esto y las características de estos asuntos son muy similares.

Y estos dos se circunscriben efectivamente a la situación de las cuentas bancarias.

Es cuanto, señor Presidente, señora Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistradas.

Si me permiten hacer uso de la palabra, también no sólo aludir a la velocidad con la que trabaja, sino a la precisión; entonces, una cuestión no va en detrimento del otro aspecto, que es precisamente la calidad de la Ministración de Justicia.

Bueno, ya finalmente los justiciables son los que tendrán la última palabra, veremos, a través de los distintos sistemas de control que existen sobre nuestra actividad, si coinciden.

Pero en lo que respecta al trabajo colegiado, sí puedo dar testimonio de esta cuestión que se está refiriendo por la Magistrada, y que yo también estoy refrendando.

Luego, sólo recordar que esta es una Reforma del 9 de agosto de 2012, se desarrollan los ordenamientos correspondientes, tanto el Código Electoral del Estado de México como la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales son de reciente factura,, 2014; entonces, me parece que es una cuestión de transición.

En este sentido, creo que esta situación a la que se alude de la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, que es el caso en donde la institución bancaria, en lo que se conoce en el constitucionalismo alemán, está implementando, está tomando sus determinaciones en función de situaciones que están pensadas para otro tipo de actores, usuarios de los servicios bancarios.

Entonces, en ese sentido, me parece que quien está llamado precisamente a tener esta cuestión, no sé si a través de la celebración de convenios con la Asociación Mexicana de Instituciones de Banco, en fin, los órganos correspondientes, para familiarizarse con las necesidades que derivan, me parece que habrá la experiencia suficiente a partir de esta determinaciones de carácter administrativo por parte del Instituto Electoral del Estado de México, en el caso la Sala Superior y las Salas Regionales, para precisamente llevar a cabo esas acciones que permitan no sólo que se respeten los derechos humanos, sino que se garanticen a través de las medidas correspondientes para que se adopten esas decisiones que coadyuven en el ejercicio del derecho de ser votado; es decir, no por las diversas circunstancias o trámites que deben hacer que esto vaya en detrimento del derecho del ciudadano.

Eso, por una parte.

Luego, otra cuestión que quiero destacar es precisamente en relación con el asunto 67, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es el caso que en el proyecto se hace una consideración por cuanto al cuestionamiento del artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, que está referido precisamente a los respaldos que se deben contener cuando menos la firma de una cantidad, etcétera, en un cierto porcentaje.

Entonces, en el proyecto se llega a la conclusión de que es innecesario el análisis, si no mal lo recuerdo, y se deja esta situación para un momento posterior.

Aquí lo que me está inquietando es precisamente la vigencia de la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro “acción declarativa es procedente en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”; y en la parte que debe destacarse, desde mi perspectiva, que ayuda precisamente a resolver esta cuestión, sobre sale lo siguiente:

Se habla de la procedencia del juicio ciudadano cuando una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral; b) exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

Esto es lo que se conoce como acción declarativa o protección de declaración, y que únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante; se habla del supuesto de procedencia del juicio ciudadano en términos del 79 y se alude a la presunta violación: y luego, esta situación de incertidumbre justifica el pronunciamiento por parte del Órgano Jurisdiccional.

Es la situación, como se está viendo, ya se refieren todos los trámites que ha debido llevar a cabo este ciudadano, que pretende que se le permita proceder precisamente a obtener los apoyos de los ciudadanos para postularse como candidato independiente. Está colocado en una situación donde ya precisa de una definición.

Me parece que la situación también tendría una fácil solución, ya se aludía al precedente de la Suprema Corte de Justicia, que es precisamente la acción de inconstitucionalidad 56 del 2014 y su acumulado 60 del 2014, donde, entre otros aspectos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de este artículo 101.

De tal manera que ya podría tener una definición en cuanto a que éste es válida esa disposición y está obligado precisamente en los términos de tal ordenamiento, me refiero al Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, esto que creo que puede reflejarse en una posición donde estoy aclarando por qué estoy votando con la propuesta en este entendido. Me parece que también llevaría a la misma conclusión que se está dando en el proyecto.

Es decir, comparto lo relativo a lo de las cuentas bancarias, pero en este asunto me parece que también podría justificarse un pronunciamiento ya por parte de esta Sala Regional.

Finalmente se llegaría a la misma conclusión, porque en el proyecto se está diciendo que debes reunir los apoyos independientemente de que se considere innecesario hacer un pronunciamiento sobre este aspecto en cuanto a la constitucionalidad del requisito respectivo.

Es cuanto, Magistrada ponente,

Magistrada María Amparo Hernández, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias.

Para referirme a lo que comentada la Magistrada, ya no toqué ese tema en mi intervención inicial, pero creo que mencionó otro tema muy importante en su intervención, el tema de la escritura, “tu escritura está mal”. Y sabiendo de ante que la ley obligó a los institutos electorales a hacer los formatos de instrumento notarial para evitar todos estos problemas de, ¿y ahora cómo vamos a constituir la persona moral, con qué estatutos, con qué organización de la escritura?

El INE, sabemos, no es una elección federal la que estamos ahorita juzgando, es de una estatal, el INE hizo lo propio para las elecciones federales, en un acuerdo general ya dijo que las escrituras notariales sean así.

Y qué bueno que la ley lo dijo, porque si no hubiera sido otro problema de notaría en notaría, cada notaría haciéndolo y luego la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Economía, cualquier cantidad de dependencias que la tienen que revisar, regresándolas a esta persona, pues tenemos el caso que se las regresaron.

El Instituto Estatal, no lo tengo aquí a la vista, pero sí lo consulté, hizo lo propio, hizo su acuerdo general. Y a pesar de que se seguía ese esquema la escritura fue rechazada.

Otra evidencia de que no es nada fácil.

Y en el caso de la escritura, incluso siguiendo los lineamientos que la autoridad electoral ha venido dando, ojalá hubiese lineamientos también para el caso de los contratos bancarios que se tienden a abrir, pero no los hay.

Creo que resoluciones como éstas tratan, de alguna manera, de resolver en lo que se puede los casos concretos en los que se hacen visibles esas problemáticas.

Y, por último, en relación con la última intervención del Magistrado Presidente, en relación con la inconstitucionalidad reclamada del 3 por ciento, yo estoy con la propuesta en sus términos.

Creo que no es el momento, no se le ha aplicado, y creo que así ha sido el espíritu de los recientes Presidentes de esta Sala, de cuando ya esté la afectación directa en la esfera jurídica entonces estudiar los problemas de inconstitucionalidad que se nos plantean: en una de esas el actor reúne con creces el 3 por ciento, y mucho más del 3 por ciento, y resulta innecesario el pronunciamiento ahorita.

Por estas razones sigo convenida con la propuesta en el sentido de no estudiar en este momento el agravio que se hace valer entorno a ese artículo.

Es todo, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: ¿Alguna intervención adicional?

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Enseguida, Presidente.

Voy a tomar en forma conjunta la votación de los asuntos identificados con las claves CT-JDC57/2015 y CT-JDC67/2015.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con los proyectos por las razones ahí establecidas y las que también mencioné de viva voz en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos del proyecto 57 y también en los términos del proyecto relativo al número de expediente 67, pero con voto aclaratorio en los términos de mi participación de esta noche.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que usted ha anunciado por lo que hace al juicio ciudadano identificado con la clave CT-JDC-67/2015.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el expediente CT-JDC-57/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del 9 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al expediente JDCL/4/2015.

Segundo.- Se revoca el acuerdo número 1 del 30 de enero de 2015, emitido y aprobado por el Consejo Municipal Electoral número 55 con cabecera en Metepec, Estado de México.

Tercero.- Se ordena al Consejo Municipal Electoral número 55, con cabecera en Metepec, Estado de México, que registre al actor en los plazos y términos precisados en el último considerando de la ejecutoria.

Una vez realizado lo anterior, deberá informar del cumplimiento dada la sentencia en un plazo de 24 horas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que se establecen en la Ley.

Por lo que atañe al expediente CT-JDC-67/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del 9 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, recaída al expediente JDCL/3/2015.

Segundo.- Se revoque el acuerdo número IEEM/CM/107/001/2015, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, número 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, en Sesión Ordinaria de 30 de enero de 2015.

Tercero.- Se otorga al ciudadano Luis Jesús Cuenca Hernández para presentar ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México número 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, dentro de los cinco días naturales siguientes a que se le notifique la presente ejecutoria, el número de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, el candidato municipal inexperto.

Cuarto.- Se vincula al Consejo Municipal Electoral número 107, con cabecera en Toluca, Estado de México, a efecto de que una vez que el ciudadano Luis Jesús Cuenca Hernández le presente el número de cuenta bancaria, y en caso de no existir otro impedimento, registre al ciudadano como aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de la referida entidad federativa, integrando al expediente respectivo los datos de la cuenta aperturada en la institución bancaria que para tal efecto le presente el ciudadano actor.

Una vez realizado lo anterior, el citado Consejo Municipal deberá informar del cumplimiento, dada la sentencia, en un plazo de 24 horas bajo el apercibimiento, que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio que se establecen en la Ley.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo, proceda con el asunto que corresponde a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo:
Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 66/2015, promovido por Josefina Araceli García Fuentes a fin de controvertir la sentencia dictada el 2 de febrero de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el juicio para la defensa ciudadana electoral, identificado con la clave JDC-02/2015, por medio de la cual se desechó la demanda que dio origen al citado juicio.

En el proyecto de la cuenta se propone que con independencia de determinar si fue correcto o no el proceder de la autoridad responsable para desechar el juicio para la defensa ciudadana electoral, promovido por la ahora actora. Lo cierto es que su pretensión total ha quedado colmada, de ahí que se tenga por actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo III en relación con el diverso 11, párrafo I, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que las constancias que remitió el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Colima, con motivo del requerimiento formulado mediante el proveído correspondiente, se advierte que la enjuiciante quedó registrada como precandidata a presidenta municipal por ese instituto político en el municipio de Manzanillo, Colima, cuestión que era lo que en realidad pretendía a través de la secuela impugnativa que previamente antecedió a la promoción de este juicio.

Por las razones anteriores, se propone desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Está a nuestra consideración el proyecto que corresponde a mi ponencia.

¿Alguien desea hacer uso de la palabra?

No es el caso.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Enseguida, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con m propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-66/2015, se resuelve:

(...) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por la ciudadana Josefina Araceli García Fuentes.

Magistradas, distinguida audiencia, no hay más asuntos que tratar. Sin embargo, quiero referir que el día de mañana se presenta el Informe Anual de Actividades de esta Sala Regional, a las 13 horas, la cita es precisamente aquí en esta Sala Regional Toluca, en este Salón de Plenos, es el informe que se presenta ante el Presidente de la Comisión de Administración y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y constituye el trabajo de los 109 servidores y servidoras públicas que trabajamos aquí en la Sala Regional, bajo la conducción de las Magistradas Martha Concepción Martínez Guarneros, María Amparo Hernández Chong Cuy, y el de la voz es una suerte de Gobierno Directorial, y entonces están ustedes cordialmente invitados para seguirlo por internet.

En ese entendido, les reitero no hay más asuntos que tratar, les damos las buenas noches, y muchas gracias por su atención.

Se levanta la Sesión.

--o0o--